



## MINUTA DE LA CENTÉSIMA TRIGÉSIMA SÉPTIMA REUNIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA CNSF CON FECHA DE 30/07/13

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 11:00 horas del día 30 de julio de 2013, en la oficina de la Titular del Órgano Interno de Control en la CNSF, se llevó a cabo la Centésima Trigésima Séptima Reunión del Comité de Información conforme a lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental con la asistencia de los CC. Lic. Héctor Romero Gatica, Director de Asuntos Económicos y Titular de la Unidad de Enlace de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Lic. Clarisa Catalina Torres Méndez, Titular del Órgano Interno de Control en la CNSF y el Lic. Jorge A. Trevisán Galván, Director de Contratación en representación del Lic. Luis Eduardo Iturriaga Velasco, Director General Jurídico Consultivo y de Intermediarios.

Dicha reunión tuvo motivo, conforme al Artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, analizar la solicitud de información pública 0611100007113 así como las respuestas emitidas por la Dirección General de Supervisión Actuarial, la Dirección General Jurídica Consultiva y de Intermediarios y la Unidad de Enlace de la propia CNSF.

### ANTECEDENTES

- I. Se recibió la solicitud de información número 0611100007113, de fecha 18 de junio de 2013, relativa a:

*"Necesito las condiciones contractuales y la nota técnica del producto inscrito ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, bajo el número de registro CNSF-S0022-0359-2011 de fecha 14/09/2011, Este registro CNSF-S0022-0359-2011 de fecha 14/09/2011, es relativo a un contrato de Seguro, cuya inscripción fue promovida por Seguros Inbursa S.A. Y/O Grupo Financiero Inbursa." (sic).*

- II. Dicha solicitud se recibió electrónicamente en la Unidad de Enlace de la CNSF el día 18 de junio de 2013.
- III. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección General Jurídica Contenciosa y de Sanciones el día 19 de junio de 2013 mediante memorando No. DGDI/DAE-00104/2013.
- IV. La Unidad de Enlace recibió contestación de parte de la Dirección General Jurídica Consultiva y de Intermediarios a través de memorando No. DGJCI/DCO-00458/2013 de fecha 02 de julio de 2013, indicando que "... , se comunica que en el sistema de Registro de Productos de esta Comisión Nacional, se encuentra el registro CNSF-S0022-0359-2011, de fecha 14 de septiembre de 2011, que corresponde a Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa, por lo que adjunto al presente se remiten copias simples de la

documentación contractual solicitada, ...", de igual forma se recibió contestación por parte de la Dirección General de Supervisión Actuarial el día 05 de julio de 2013 mediante memorando No. DGSA/DVA-00202/2013, indicando que "... , en respuesta a dicha solicitud anexamos al presente:

Copia simple Únicamente de las secciones "I. CARACTERÍSTICAS DEL PRODUCTO" y "2. DESCRIPCIÓN DE LAS COBERTURAS BÁSICAS" de la nota técnica titulada "NOTA TÉCNICA DEL RAMO DE AUTOMOVILES SUBRAMO DE AUTOS", correspondiente al producto de seguros denominado "Seguro para Automóviles, Pick Up's y Motocicletas Residentes (Autotal Autos)", registrado ante esta Comisión con número CNSF-S0022-0359-2011 de fecha 14 de septiembre de 2011.

Considerando que los renglones y palabras que se presentan, correspondientes a las secciones "I. CARACTERÍSTICAS DEL PRODUCTO" y "2. DESCRIPCIÓN DE LAS COBERTURAS BÁSICAS" de la nota técnica, se clasifican como públicas, por contener características y descripción de la cobertura del producto, información correspondiente a los incisos de las fracciones I y II de la Disposición Décima Segunda de la citada Circular S-8.1. (Actualmente fracciones I y II de la disposición 5.1.12 del título 5 de la Circular Única de Seguros).

Asimismo, el resto del contenido de la nota técnica, se clasifica como reservado, puesto que son secciones que contienen hipótesis técnicas, así como procedimientos técnicos, los cuales corresponden a las fracciones III a XI de la Disposición Décima Segunda de la Circular S-8.1 aludida. (Actualmente fracciones III a XI de la disposición 5.1.12 del título 5 de la Circular Única de Seguros). "

- V. La Unidad de Enlace proporcionó como complemento para el análisis de la solicitud de información, el memorándum No.: IFAI/SAI-DGANEI/025/2013 de fecha 19 de febrero de 2013, donde el IFAI responde a la Consulta de Opinión Legal realizada por la CNSF de fecha 29 de enero de 2013 con folio: IFAI-CTN-000007-2013.

Dicha consulta, plantea lo siguiente:

" ...

- 1) ¿Si la información contenida en las notas técnicas que las instituciones de seguros le hacen llegar a la CNSF conforme a los artículos 36, fracción II y 36-A de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros debe ser clasificada como reservada o como confidencial?

...

- 3) ¿Si estas notas técnicas no son entregadas con carácter confidencial por el particular, se actualiza la hipótesis del artículo 18, fracción I de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG)?

HK







...

Respecto al punto uno de la consulta, la información correspondiente a secreto industrial o comercial cuyo titular sea un particular (persona física o moral) entregada a los sujetos obligados se podrá clasificar únicamente con fundamento en el artículo 18, fracción I con relación al 19 de la LFTAIPG; por otro lado, los supuestos de reserva por secreto comercial o industrial, previstos en el artículo 14, fracción II, de la misma ley, solamente resultan aplicables para el caso de información que pertenezca a los sujetos obligados, en el desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuyo titular sea un ente público.

...

Con el mismo criterio, en la resolución del expediente 5959/11<sup>1</sup> contra la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, el Pleno reclasificó la información contenida en la nota técnica correspondiente a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para Profesiones Médicas, al ser un documento que contiene cálculos actuariales con los cuales la compañía de seguros sustenta la determinación de sus primas, reservas de riesgo, entre otras, con fundamento en los artículos 18 fracción I y 19 de la LFTAIPG en relación con el artículo 82 de la LPI.

...

Finalmente, respecto al tercer y último punto de la consulta realizada por la CNSF a este Instituto, en la cual solicita aclaración sobre si se actualiza la hipótesis del artículo 18, fracción I de la LFTAIPG en los casos en que no se indique la confidencialidad de la información entregada por el particular. Esta pregunta deriva de que los artículos 18, fracción I y 19 de la ley en cita, señalan como información confidencial la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, cuando se trate de información respecto de la cual éstos tengan el derecho de reservarse.

Al respecto, en la resolución al expediente 3982/12,<sup>2</sup> el solicitante en su recurso de revisión manifestó que el sujeto obligado en cuestión no había especificado si la información clasificada fue entregada en tal carácter por el particular. En el análisis del caso, el Pleno de este Instituto determinó la procedencia de la clasificación conforme a los artículos 18, fracción I y 19 de la LFTAIPG independientemente del carácter con que el particular la hubiera entregado, siempre que ésta actualice la causal de clasificación prevista en los artículos mencionados, que en el caso estudiado se refería a un plan de negocios, información de naturaleza comercial, cuya difusión resultaría de utilidad para potenciales competidores.

<sup>1</sup> Consulta en: <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2011/&a=5959.pdf>

<sup>2</sup> Votada el 13 de febrero de 2013.

Con relación al criterio anterior, el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, señala que los particulares tienen derecho entregar a la autoridad información con carácter de confidencial, entre otra:

- I. La relativa al patrimonio de una persona moral;
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que pueda ser útil para sus competidores; entre otra, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, y
- III. La que esté expresamente prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad.

**[Énfasis añadido]**

De la normativa citada se desprende que existen, al menos, tres supuestos en los que un particular tiene derecho a entregar a la autoridad información con carácter de confidencial. Entre ellos, y el que se relaciona con el presente análisis, es la clasificación de los documentos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que pueda ser útil para sus competidores.

En este sentido, en la resolución del expediente RDA 5959/11 contra la CNSF, antes referida, el Pleno de este Instituto reclasificó la información contenida en la nota técnica en comento para que esta fuera considerada confidencial con fundamento en los artículos 18, fracción I y 19 de la LFTAIPG en relación con el artículo 82 de la LPI. El razonamiento de fondo que llevó a esta interpretación jurídica fue que en caso de que se divulgara la referida nota técnica se pondría a dicha compañía en una situación de desventaja competitiva frente al resto de las instituciones de seguros.

... “

- VI. Con motivo de la respuesta señalada en el inciso anterior y con fundamento en el artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el día 29 de julio de 2013 se convocó al Comité de Información de la CNSF a una sesión programada para el 30 de julio de 2013, con el objeto de analizar el caso y resolver conforme a lo establecido en dicha disposición.





## CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo establecido en el artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, reunidos en el Comité de Información, los servidores públicos señalados en el proemio de esta minuta, procedieron al análisis de las respuestas emitidas por la Dirección General Jurídica Consultiva y de Intermediarios, la Dirección General de Supervisión Actuarial, y la Unidad de Enlace de la **CNSF** a la solicitud de información pública número 0611100007113, relativa a:

*"Necesito las condiciones contractuales y la nota técnica del producto inscrito ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, bajo el número de registro CNSF-S0022-0359-2011 de fecha 14/09/2011, Este registro CNSF-S0022-0359-2011 de fecha 14/09/2011, es relativo a un contrato de Seguro, cuya inscripción fue promovida por Seguros Inbursa S.A. Y/O Grupo Financiero Inbursa." (sic).*

## RESOLUCIÓN

Con base en los antecedentes expuestos por el titular de la Unidad de Enlace, así como las consideraciones contenidas en esta minuta, los integrantes del Comité de Información de la **CNSF**, de conformidad con lo establecido por los artículos 29, 30, y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 57, 70 y demás relativos de su Reglamento, acordaron **por unanimidad** resolver lo siguiente:

**PRIMERO.-** Se confirma la entrega de la Documentación Contractual y las secciones "1. CARACTERÍSTICAS DEL PRODUCTO" y "2. DESCRIPCIÓN DE LAS COBERTURAS BÁSICAS" de la nota técnica titulada "NOTA TÉCNICA DEL RAMO DE AUTOMOVILES SUBRAMO DE AUTOS", correspondiente al producto de seguros denominado "Seguro para Automóviles, Pick Up's y Motocicletas Residentes (Autotal Autos)", registrado ante esta Comisión con número CNSF-S0022- 0359-2011 de fecha 14 de septiembre de 2011, las cuales se clasifican como públicas, por contener características y descripción de la cobertura del producto, información correspondiente a los incisos de las fracciones I y II de la Disposición Décima Segunda de la citada Circular S- 8.1. (Actualmente fracciones I y II de la disposición 5.1.12 del título 5 de la Circular Única de Seguros).

**SEGUNDO.-** No obstante a que la Dirección General de Supervisión Actuarial clasifica el resto del contenido de la nota técnica, como reservado, este Comité considera que debe prevalecer el criterio del IFAI en el sentido de que la información de la Nota Técnica es información **confidencial**, tal y como fue resuelto por el IFAI en el expediente RDA 5959/11 contra la CNSF referido en la Consulta de Opinión Legal realizada por la CNSF de fecha 29 de enero de 2013 con folio: IFAI-CTN-000007-2013.

Lo anterior con fundamento en los artículos 18, fracción I y 19 de la LFTAIPG en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, y el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, al ser un documento que



contiene cálculos actuariales con los cuales la compañía de seguros sustenta la determinación de sus primas, reservas de riesgo, entre otras, y ya que en caso de que se divulgara la referida nota técnica se pondría a dicha compañía en una situación de desventaja competitiva frente al resto de las instituciones de seguros.

**TERCERO.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Unidad de Enlace notificará la presente resolución al solicitante.

No habiendo otro asunto que tratar, siendo las dieciséis treinta horas, se dio por concluida la reunión.

### COMITÉ DE INFORMACIÓN



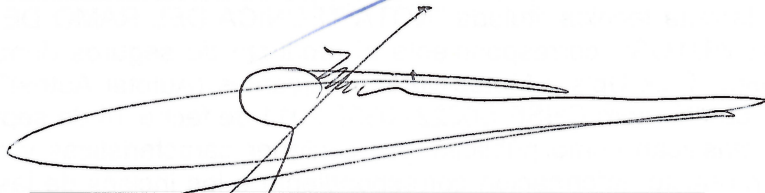
---

**LIC. HÉCTOR ROMERO GATICA**  
DIRECTOR DE ASUNTOS ECONÓMICOS  
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE DE LA CNSF



---

**LIC. CLARISA CATALINA TORRES MÉNDEZ**  
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CNSF



---

**LIC. JORGE A. TREVISAN GALVAN**  
EN AUSENCIA DEL LIC. LUIS EDUARDO ITURRIAGA VELASCO, DIRECTOR  
GENERAL JURÍDICO CONSULTIVO Y DE INTERMEDIARIOS DE LA CNSF, Y DE  
CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 49 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA  
COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS